

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	María Clara Ramírez Monsalve
Convocados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01414 00
Providencia	Incorpora expediente – ordena devolución exp Requiere liquidador

Se incorpora al presente proceso liquidatario, las copias del expediente con radicado 2021-00754 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, tal y como preceptúa el Art. 565 numeral 7º del C.G. del P., copias que fueron allegadas mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2022 (doc. 19)

Ahora bien, establece el inciso 1 numeral 7 del art 565 del CGP que: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Pues bien, se observa que la dependencia judicial remitente – Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, no (i) colocó a disposición de este Juzgado, las correspondientes cautelares decretadas en dicho proceso, (ii) adicional tampoco se acredita la realización del cambio de ponencia de los procesos en el sistema de gestión judicial de la rama judicial, (ii) El traslado del expediente en el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia (iii) La expedición de los oficios que informen a las entidades y/o cajeros pagadores encargados de materializar las medidas cautelares que las mismas quedaran por cuenta del Juzgado 028 Civil Municipal, Juez que conoce de la liquidación patrimonial, como tampoco se ha acreditado la conversión de depósitos.

Por lo anterior se dispone la devolución del expediente con radicado 2021-00754 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para que proceda a (i) poner a disposición de este Despacho judicial las medidas cautelares decretadas en el mencionado proceso y emitir los respectivos oficios dirigidos a las entidades encargadas de materializar las medidas, informando que las cautelares quedan por cuenta del Juez que conoce de la liquidación patrimonial (ii) a realizar el traslado del expedientes en el portal del Banco Agrario de Colombia y (iii) en caso de existir dineros por ocasión de las medidas cautelares disponga su conversión a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho o certifique que no existe depósitos a convertir, y (iv) finalmente realicen el cambio de ponencia del proceso.

De otro lado, atendiendo el memorial – Doc digital 20 Ppal previo a compartirle el expediente digital a la persona que lo solicita deberá acreditar la calidad en la que aduce actuar, esto es, de cesionaria del BANCO COLPATRIA del crédito que acá se relaciona, en todo caso será la entidad COLPATRIA la que informe tal situación, con la

documentación que informe de tal acto jurídico.

Finalmente se requiere nuevamente al liquidador designado para que procesa a aceptar el nombramiento so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar.

El artículo 33 del Decreto 65 de 2020 señala que son causales de exclusión de la lista los casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:

“1. Cuando no acepte una designación, salvo que se demuestre la ocurrencia de una situación de fuerza mayor.” Finalmente, el parágrafo del artículo 47 de la Ley 2677 de 2012: “Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Ahora bien, de acuerdo a las normas en cita se procederá a REQUERIR al señor CAMILO EDUARDO JOSE SANABRIA para que proceda en el término de dos (02) días, contados a partir del envío de la comunicación que le informe este requerimiento, a asumir el cargo de liquidadora para el cual fue nombrado por este Despacho judicial mediante auto del 4 de marzo de 2021. A fin de agilizar la actuación, el Juzgado enviará el presente requerimiento a la liquidadora a su e-mail.

NOTIFÍQUESE

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbc5e9556191a2e9ffaa0c47731ddbe11b77ee132d92d40a4a2d51254d54d24**

Documento generado en 03/05/2022 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>